



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones (...) si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8210/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **TECNOCIVIL S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huancayo; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 12 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de revestimiento y/o acabado en granito lavado a todo costo para la obra "Creación del parque zonal Coto Coto Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín" 1ra etapa CUI N° 2449357"*, con un valor estimado de S/ 186,000.00 (ciento ochenta y seis mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección es derivado de una primera convocatoria, la cual se realizó bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento y modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

Según el respectivo cronograma, el 20 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 25 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa TECNOCIVIL S.A.C., por el monto de S/ 185,500.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles).

El 8 de noviembre de 2022, la Entidad y la empresa TECNOCIVIL S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 0106-2022-MPH/GA¹, por el monto adjudicado, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante formulario "*Solicitud de Aplicación de Sanción Entidad/Tercero*"² y Oficio N° 047-2023-MPH/GA³, presentados el 20 de julio de 2023 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato, precisando que la misma no fue sometida a ningún mecanismo de solución de controversia.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 732-2023-MPH/GA-SGA⁴ e Informe Legal N° 822-2023-MPH/GAJ⁵, del 11 y 14 de julio de 2023, respectivamente, a través de los cuales indicó lo siguiente:

- i. El 8 de noviembre de 2022, se perfeccionó la relación contractual con el Contratista mediante la suscripción del Contrato, en el cual se estableció un plazo de ejecución de la prestación de cuarenta y cinco (45) días calendario.
- ii. Mediante Carta N° 003-2023-MPH/GA⁶ diligenciada notarialmente el 3 de febrero de 2023, se otorgó al Contratista el plazo de quince (15) días calendario para que cumpla con prestar el servicio en la cantidad, calidad y condiciones establecidas en el Contrato; plazo que vencía el 17 de febrero de 2023.

¹ Véase folios 86 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folios 3 y 4 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 4 y 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 10 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folios 13 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios 96 y 97 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

- iii. Con Memorando N° 411-2023-MPH/GOP⁷ del 22 de febrero de 2023, la Gerencia de Obras Públicas comunicó que, a dicha fecha, se cuenta con un avance del 0%, habiendo incumplido el Contratista con sus obligaciones contractuales, motivo por el cual, solicitó se proceda con la resolución del Contrato.
 - iv. En virtud de lo expuesto, a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 048-2023-MPH/GA⁸ del 23 de marzo de 2023, se resolvió el Contrato, por causal imputable al Contratista, por haber incumplido con sus obligaciones contractuales a su cargo.
 - v. Con Memorando N° 969-2023-MPH/MP⁹ del 4 de julio de 2023, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que la controversia no ha sido sometida a ningún medio de solución de controversia.
 - vi. Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en causal de infracción establecida en el literal f) del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto del 16 de mayo de 2024, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 17 de mayo de 2024, a través de la *"Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores)*, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD *"CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE"* y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

⁷ Véase folio 130 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folios 100 al 103 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase folio 136 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20600120892	TECNOCIVIL S.A.C.		33310-2024	17/05/2024	17/05/2024	Bandeja

5. Mediante Decreto del 5 de junio de 2024, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva.
6. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del **TUO de la Ley N° 30225**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, esto es, el **31 de marzo de 2023** (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de la resolución del Contrato).

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de obligaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección, derivado de una primera convocatoria, se convocó el **12 de octubre de 2022**, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el contrato, es de aplicación dicha normativa.

Del mismo modo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resultan aplicables también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **31 de marzo de 2023**, cuando se notificó la resolución del Contrato.

Cuestión previa: De la rectificación del error material contenido en el Decreto del 16 de mayo de 2024

4. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error material advertido en el numeral 1 del Decreto del 16 de mayo de 2024, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

“(…)

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TECNOCIVIL S.A.C. (con RUC N° 20600120892), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 106-2022-MPH/GA del 08.11.2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA**, (...)*”.

Debe decir:

“(…)

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TECNOCIVIL S.A.C. (con RUC N° 20600120892), por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 106-2022-MPH/GA del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

*08.11.2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, (...)*”.

5. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”

Conforme a ello, se aprecia que existe evidente error en el nombre de la Entidad; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

6. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 16 de mayo de 2024, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo; por lo que, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error material advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquél ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento.

Naturaleza de la infracción

7. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
8. En relación con el **primer requisito**, el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
9. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista:
- i) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**
 - ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

10. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras.

Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

11. En relación al **segundo requisito** para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

12. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹⁰ del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente: “(...) *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de la resolución contractual

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
14. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, **mediante Carta N° 003-2023-MPH/GA¹¹ del 2 de febrero de 2023** [signada como Carta Notarial N°

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022

¹¹ Véase folios 96 y 97 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

116-23], diligenciada notarialmente el 3 del mismo mes y año, por la Notaria Pública de Huancayo, Llubiza Tovar Pineda (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de quince (15) días para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mejor apreciación se reproduce la citada carta:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CARTA NOTARIAL N° 03 Fe. 03/02/23

0041

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huancayo: 02 FEB 2023

CARTA N° 03 -2023-MPH-GA

Señor (a): HUARCAYA RODRIGUEZ GHIAN FRANCIZ Gerente General **TECNOCIVIL S.A.C.** Av. Mariscal Castilla N° 1891- El Tambo - Huancayo Telf. 96467540 Correo electrónico: ghianhr@hotmail.com

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

RECIBIDO 03 FEB 2023

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES - CONTRATO N° 106-2022-MPH/GA

REF. : a) CONTRATO N° 106-2022-MPH/GA b) Memorando N° 239-2023-MPH/GOP c) Informe N° 016-2023-MPH-ADI

La presente es para saludarlo muy cordialmente a nombre de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y visto el documento de la referencia b) y c) remitido por la Gerencia de Obras Públicas y los responsables de la ejecución de la Obra Creación del Parque Zonal de Coto Coto - Distrito de Chilca - Huancayo - Junín en calidad de área usuaria; en cuyo tenor **hacen de conocimiento que se cuenta con un porcentaje de avance de 0% en los servicios de instalación de revestimiento y/o acabado de granito lavado, debido a que los trabajos realizados en obra por parte de vuestra representada no se están realizando de forma completa como se detalla en los términos de referencia del contrato.**

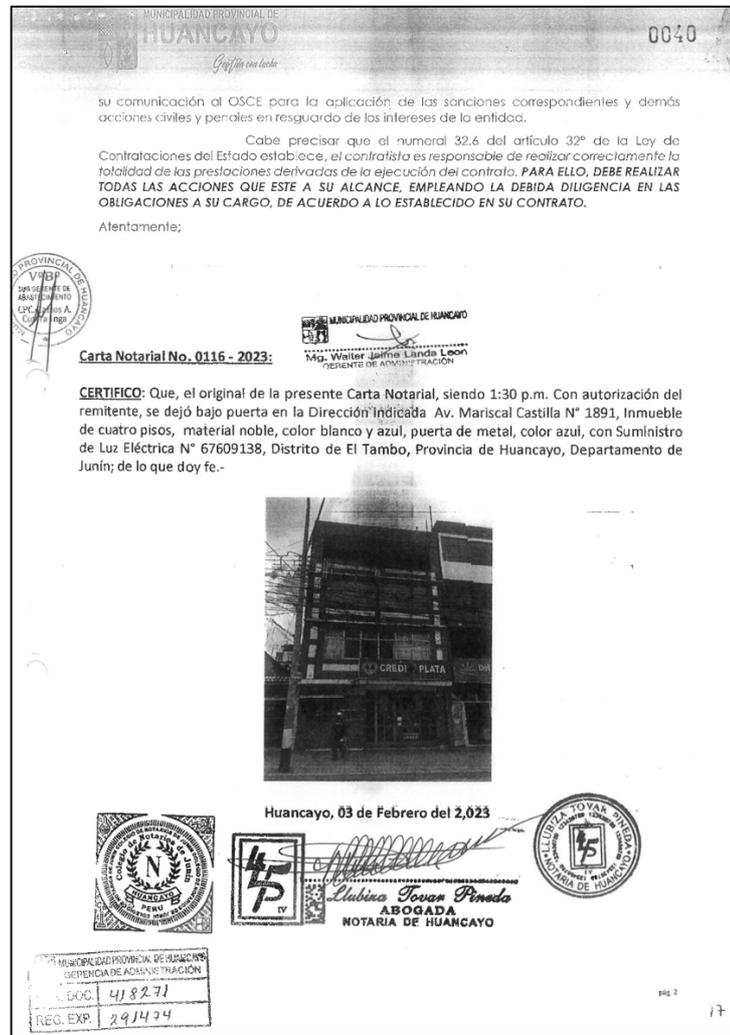
El artículo 164° y 165° del Reglamento regula las causales y el procedimiento de resolución del contrato, precisando - entre otros aspectos - "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días".

En consecuencia, a tenor de los párrafos precedentes, a lo establecido en el contrato, las disposiciones contenidas en los artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y teniendo en vista lo verificado por la Gerencia de Obras Públicas y los responsables de la obra - Supervisor de Obra y Residente de Obra - de la Entidad en calidad de área usuaria, su representada está incumpliendo injustificadamente obligaciones contractuales del contrato (instalación de revestimiento y/o acabado de granito lavado según lo detallado en los términos de referencia de contrato - dentro de los plazos establecidos en el contrato), por lo que: **SE LE REQUIERE a efectos de que, en el plazo máximo de 15 días calendario de notificado la presente, cumpla con prestar el servicio en la cantidad, calidad y condiciones que la entidad ha contratado y vuestra representada ha ofertado, DEBENDO ADJUNTAR PARA TAL EFECTO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN DICHA CULMINACIÓN DE PRESTACION DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA SU CUMPLIMIENTO; bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho en caso el incumplimiento continúe y**

18

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2



15. Posteriormente a ello, atendiendo a que se mantenía el incumplimiento por parte del Contratista, mediante Carta N° 18-2023-MPH-GA¹² del 29 de marzo de 2023 [signada como Carta Notarial N° 254-23], diligenciada notarialmente el 31 del mismo mes y año, por la Notaria Pública de Huancayo, Llubiza Tovar Pineda (conforme se aprecia de la certificación notarial), Entidad hizo de conocimiento al Contratista la Resolución de Gerencia de Administración N° 048-2023-MPH/GA¹³ del 23 del referido mes y año, través del cual resolvió el Contrato por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

¹² Véase folios 98 y 99 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase folios 100 al 103 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

A continuación, se grafica la referida carta y extractos de la mencionada resolución:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gestión con fecho
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CARGO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO
C39

CARTA NOTARIAL
N° 254-23 Fe. - OS -

Huancayo, 29 MAR 2023

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CARTA N° 18 -2023-MPH-GA

Señor (a):
HUARCAYA RODRIGUEZ GHIAN FRANCIZ
Gerente General
TECNOCIVIL S.A.C.
Av. Mariscal Castilla N° 1891- El Tambo - Huancayo
Telf. 96467540
Correo electrónico: ghianhr@hotmail.com

Presente. -

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 048-2023-MPH/GA

REF. : CONTRATO N° 106-2022-MPH/GA de fecha 08.11.2022

La presente es para saludarlo muy cordialmente, y en merito a lo establecido en el artículo 165° numeral 165.3 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por intermedio de la presente se **notifica la Resolución de Gerencia de Administración N° 048-2023-MPH/GA de fecha 23.03.2023** a través del cual la entidad - **Municipalidad Provincial de Huancayo resuelve de forma total el Contrato N° 0106-2022-MPH/GA de fecha 08.11.2022**, por las consideraciones expuestas en dicho documento que se acompaña en original a 04 folios.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
El Fedatario Municipal que suscribe
AUTENTICA que la (s) copia (s) de... 02... folio (s) es idéntica al (los) documento (s) original (es) que se suscribe en esta fecha...
Registra N° 141
Fecha: 04 ABR 2023
Betty Elena Andújar Salva Tierra
FEDATARIO MUNICIPAL

VALIDO SOLO PARA TRAMITES INTERNOS EN LA M.P. HYO

ABOGADA NOTARIA DE HUANCAYO
Luzmila Covarrubias Pineda
JUANCAJAH N° 435 - HUANCAYO TEL: 214819

30 MAR 2023
RECIBIDO
HORA: FIRMA:

447172
311328

PÁG. 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

0038 47

Carta Notarial No. 0254 - 2023:

CERTIFICO: Que, el original de la presente Carta Notarial, siendo 10:05 a.m. Con autorización del remitente, se dejó bajo puerta en la Dirección Indicada Av. Mariscal Castilla N° 1891, Inmueble de cuatro pisos, material noble, color blanco y azul, puerta de metal, color azul, con Suministro de Luz Eléctrica N° 67609138, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; de lo que doy fe.-

Huancayo, 31 de Marzo del 2,023

Lulivia Tovar Penodo
ABOGADA
NOTARIA DE HUANCAYO

V. DDO SOLO PARA
FRANQUES INTERNO
EN LA M.P. HYO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

0037 410/

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
N° 1148 -2023-MPH/GA

Huancayo, 23 MAR 2023

VISTO:

El Contrato N° 106-2022-MPH/GA de fecha 08.11.2022, Informe N° 004-2023-MPH/GOP-RO-RDT de fecha 20.02.2023, Carta N° 011-2023-CSH/SUP.YYPV de fecha 20.02.2023, Memorando N° 411-2023-MPH/GOP de fecha 22.02.2023, Informe N° 007-2023-MPH/GOP-RO-RDT de fecha 28.02.2023, Carta N° 015-2023-CSH/SUP.YYPV de fecha 28.02.2023, Memorando N° 454-2023-MPH/GOP de fecha 01.03.2023, Informe N° 206-2023-MPH/GA-SGA de fecha 07.03.2023, Memorando N° 162-2023-MPH/GA de fecha 10.03.2023, Informe Legal N° 330-2023-MPH/GAJ de fecha 17.03.2023, Proveído N° 509-2023-MPH/GA de fecha 20.03.2023, y;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RESOLVER DE FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0106-2022-MPH/GA de fecha 08.11.2022 con el contratista TECNOCIVIL S.A.C. hasta por el monto total de S/. 185,500.00 (Ciento ochenta y cinco mil quinientos con 00/100 soles); por causal imputable al contratista al haber incumplido con sus obligaciones contractuales a su cargo, situación manifiesta que no puede ser revertida pese habersele requerido su cumplimiento, sin embargo persiste el incumplimiento de obligaciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; sin perjuicio de proceder con la aplicación de penalidades desde el vencimiento de los plazos de entrega según lo establecido en el contrato en caso corresponda.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR con diligenciamiento notarial la presente Resolución Administrativa al contratista **TECNOCIVIL S.A.C.** según lo establecido en el artículo 165°, numeral 165.3 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Obras Públicas en calidad de área usuaria con el objeto que en caso corresponda, determine y valore los daños irrogados que causo el contratista y en coordinación las áreas competentes evalúe la pertinencia de interposición de las acciones legales por indemnización de los daños irrogados conforme faculta a la entidad la normatividad aplicable al existir perjuicio a los intereses de la institución.

3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

Cabe tener presente que las aludidas cartas fueron notificadas en el domicilio del Contratista consignado en la cláusula décima novena del Contrato¹⁴, para efectos de la ejecución contractual, esto es, en: *Av. Mariscal Castilla N° 1891 – Distrito El Tambo – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín.*

16. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa.
18. Así, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
19. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

¹⁴ Véase folios 86 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

20. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
21. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
22. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
23. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **31 de marzo de 2023**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **17 de mayo de 2023**¹⁵.

Al respecto, a través del Oficio N° 047-2023-MPH/GA¹⁶ del 18 de julio de 2023, la Entidad comunicó al Tribunal que la resolución del Contrato no ha sido sometida a ningún mecanismo de solución de controversia.

24. Por otro lado, cabe indicar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no se cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

¹⁵ Considerando que, los días 6 y 7 de abril fueron días festivos por motivo de Jueves y Viernes Santo. Asimismo, el 1 de mayo fue feriado por "Día del Trabajo".

¹⁶ Véase folios 4 y 5 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

25. En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma le habilitaba [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada con la resolución del Contrato. Por tal motivo, el Contratista consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.
26. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; motivo por el cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

27. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses

Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con la obligación derivada del Contrato, sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato, afectó los intereses de la Entidad contratante y le generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, pues no se pudo contar oportunamente con el *“Servicio de revestimiento y/o acabado en granito lavado a todo costo para la obra “Creación del parque zonal Coto Coto Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín”*, de conformidad con lo solicitado en el Contrato, lo cual imposibilitó que se alcanzara la finalidad pública esperada con la contratación y generó un perjuicio a la Entidad en el cumplimiento de las metas institucionales.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se advierte que el Contratista no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷**: si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como micro empresa desde el 13 de noviembre de 2015, según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20600120892	TECNOCIVIL S.A.C.	26/10/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	13/11/2015	ACREDITADO	-----	-----	-

29. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por parte del Contratista, tuvo lugar el **31 de marzo de 2023**, fecha en la cual la Entidad le comunicó, por conducto notarial, la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

¹⁷ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR** de oficio el error material advertido en el numeral 1 del Decreto 16 de mayo de 2024, debiendo decir lo siguiente:

“(...)

*1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOCIVIL S.A.C. (con RUC N° 20600120892)**, por su supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 106-2022-MPH/GA del 08.11.2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, (...).”*

2. **SANCIONAR** a la empresa **TECNOCIVIL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600120892)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Municipalidad Provincial de Huancayo resuelva el Contrato N° 0106-2022-MPH/GA del 8 de noviembre de 2022, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 026-2022-MPH/CS – Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03390-2024-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.